



**VISTO:**

La tacha presentada por el Señor NOLAN JARA JARA<sup>1</sup> contra el Señor **HUGO AVILA VARGAS**<sup>2</sup>, postulante al Decanato de la Facultad de Ingeniería Electrónica y Eléctrica, por no contar con el grado de Maestro o Doctor en la especialidad, en contravención del inciso 69.3 del artículo 69 de la Ley Universitaria;

**CONSIDERANDO**

1. Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 75° del Estatuto de la UNMSM, el Comité Electoral es autónomo y tiene atribuciones para organizar, conducir y controlar los procesos electorales, así como pronunciarse sobre las reclamaciones que se presenten, siendo sus fallos inapelables, en concordancia al artículo 72° de la Ley Universitaria, Ley N° 30220.
2. Que, el artículo 79° del Estatuto de la Universidad establece que *“El Reglamento del Comité Electoral norma su funcionamiento y los procedimientos específicos de los procesos de elecciones en la universidad, de acuerdo a la ley y el presente Estatuto.”*
3. Que, mediante Resolución Rectoral N° 010256-2024-R/UNMSM, de fecha 8 de agosto del 2024, se resolvió aprobar el *“REGLAMENTO GENERAL DE ELECCIONES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS”*<sup>3</sup>, según Anexo que en fojas treinta y siete (37) forma parte de la precitada Resolución.
4. Que, según el principio de autonomía previsto en el Reglamento General de Elecciones vigente, el Comité Electoral Universitario (CEU) es el único órgano con poder de decisión sobre todos los actos y etapas del proceso electoral, ningún otro órgano o autoridad, puede usurpar ni interferir en sus funciones o decisiones.
5. Que, mediante Resolución N° 000019-2024-CEU-AU-OCPTAUCU/UNMSM, se convocó a las Elecciones de los Decanos y representantes de los estudiantes y los docentes principales y asociados ante los órganos de gobierno de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, conforme al cronograma adjunto en la precitada resolución.
6. Que, mediante la tacha presentada por el recurrente, se resalta que el “aspirante a candidato” no cuenta con el grado de Maestro o Doctor en la especialidad, en contravención del inciso 69.3 del artículo 69 de la Ley Universitaria, pues el mencionado aspirante cuenta con el Grado Académico de Doctor en Administración y el Grado Académico de Magister en Administración, siendo que las escuelas profesionales de su facultad son las de Electrónica, Eléctrica, Telecomunicaciones y Biomédica. Por tanto, se fundamenta que el aspirante no cuenta con la Especialidad necesaria para la Facultad que postula.
7. Que, el artículo 69° de la Ley Universitaria, establece que:

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, el recurrente.

<sup>2</sup> En lo sucesivo, el aspirante a candidato.

<sup>3</sup> En adelante, el Reglamento General de Elecciones vigente.



**“Artículo 69. Requisitos para ser Decano**

*Son requisitos para ser Decano:*

69.1 Ser ciudadano en ejercicio.

69.2 Ser docente en la categoría de principal en el Perú o en el extranjero, con no menos de tres (3) años en la categoría.

**69.3 Tener grado de Doctor o Maestro en su especialidad**, el mismo que debe haber sido obtenido con estudios presenciales. Se exceptúa de este requisito, a los docentes en la especialidad de artes, de reconocido prestigio nacional o internacional.

69.4 No haber sido condenado por delito doloso con sentencia de autoridad de cosa juzgada.

69.5 No estar consignado en el registro nacional de sanciones de destitución y despido.

69.6 No estar consignado en el registro de deudores alimentarios morosos, ni tener pendiente de pago una reparación civil impuesta por una condena ya cumplida. (...)

(El resaltado es nuestro)

8. Sobre el particular, la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (Sunedu), mediante el INFORME N° 374-2020-SUNEDU-03-06, ha precisado la interpretación del numeral 69.3 del artículo 69 de la Ley Universitaria respecto a los requisitos para ser Decano.

9. Al respecto, el precitado informe expone lo siguiente:

4.7. En esta línea, y conforme a las interpretaciones efectuadas por los órganos de línea detalladas en los párrafos precedentes; esta OAJ se ha pronunciado sobre los alcances del artículo 69 de la Ley Universitaria, estableciendo los siguientes criterios<sup>3</sup>:

- Respecto al grado académico y título profesional que ostenta el postulante  
El posgrado obtenido por el postulante deberá guardar correspondencia con la carrera del título profesional. Por ejemplo, para ser Decano de la Facultad de Medicina Humana, el postulante podría ser un médico con maestría o doctorado en Medicina.
- Respecto a la especialidad del Decanato al que se postula  
Este requisito tiene por finalidad vincular el posgrado obtenido por el postulante y el Decanato; así pues, el grado obtenido podría estar relacionado directamente al Decanato o ser transversal a este, de tal manera que le permita al postulante dirigir la Facultad. Por ejemplo, para ser Decano de la Facultad de Medicina, el postulante podría ser un médico con maestría o doctorado en Ciencias de la Salud, en Gestión Pública y Gobernabilidad o en Administración de la Educación.
- Respecto a la correspondencia de los planes de estudio del postulante  
En este punto, corresponde analizar el contenido de los cursos impartidos en la Facultad, a fin de verificar la vinculación directa con el grado que ostenta el postulante. Por ejemplo, para ser Decano de la Facultad de Medicina, el postulante podría ser un médico con maestría o doctorado en Ciencias Farmacéuticas y Bioquímica, en razón a que las materias son parte del plan curricular de la carrera de Medicina.

10. En esa directriz, el mencionado informe concluye su análisis precisando que:



Es conveniente reiterar, que el alcance del numeral 69.3 artículo 69 de la Ley Universitaria respecto al requisito de: “Tener el grado de Doctor o Maestro en su especialidad...”, debe entenderse en sentido amplio, de tal manera que el posgrado del postulante puede guardar correspondencia con: i) el título profesional que ostenta, ii) la Facultad a la que postula; o, iii) el contenido de los cursos recibidos, los cuales deben tener una vinculación directa con el grado que obtuvo el postulante.

4.10. Finalmente cabe precisar que, teniendo en consideración la autonomía normativa y de gobierno de la que gozan las universidades<sup>5</sup>, no corresponde a la Sunedu determinar si un postulante cumple o no con los requisitos legales para ser candidato a un cargo de gobierno universitario, debiendo ello ser analizado por el Comité Electoral de cada universidad (o el que haga sus veces), en ejercicio de su competencia. Sin perjuicio de ello, corresponde resaltar que estas decisiones deberán estar alineadas a la Ley Universitaria, así como a las opiniones que emita esta Superintendencia sobre la materia.

11. Que, de la revisión de los actuados, se aprecia que el “aspirante a candidato” cuenta con los siguientes grados académicos:

Graduado	Grado o Título	Institución
AVILA VARGAS, HUGO DNI 09295655	DOCTOR EN ADMINISTRACION  Fecha de diploma: 11/07/2012 Modalidad de estudios: -  Fecha matrícula: Sin información (***) Fecha egreso: Sin información (***)	UNIVERSIDAD SAN PEDRO PERU
AVILA VARGAS, HUGO DNI 09295655	MAGISTER EN ADMINISTRACION  Fecha de diploma: 03/03/2004 Modalidad de estudios: -  Fecha matrícula: Sin información (***) Fecha egreso: Sin información (***)	UNIVERSIDAD DEL PACÍFICO PERU
Avila Vargas, Hugo DNI 09295655	Título Profesional Mecánico Electricista  Fecha de diploma: 05/11/79 Modalidad de estudios: PRESENCIAL	UNIVERSIDAD NACIONAL DE INGENIERÍA PERU
Avila Vargas, Hugo DNI 09295655	Bachiller en Ciencias Ingeniería Mecánica y Eléctrica  Fecha de diploma: 22/06/72 Modalidad de estudio: PRESENCIAL  Fecha matrícula: Sin información (***) Fecha egreso: Sin información (***)	UNIVERSIDAD NACIONAL DE INGENIERÍA PERU

12. Estando a lo expuesto, el Comité Electoral Universitario, previo análisis de los fundamentos anteriores, concluye que el aspirante a candidato cuenta con el Grado Académico de Doctor en Administración y el Grado Académico de Magister en Administración, los mismos que no guardan relación con: i) el título profesional que ostenta, ii) la Facultad a la que postula; o, iii) el contenido de los cursos recibidos, los cuales deben tener una vinculación directa con el grado que obtuvo el postulante.

13. Por tanto, se acredita la vulneración al inciso 69.3 del artículo 69° de la Ley Universitaria, por lo que, corresponde declarar FUNDADA la tacha presentada.

14. Que, en su sesión de fecha 20 de septiembre del 2024, el Comité Electoral Universitario, en uso de las facultades de que está investido legal y estatutariamente, y con el voto aprobatorio del pleno, acordó;



**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°: DECLARAR FUNDADA** la tacha presentada contra el Señor **HUGO AVILA VARGAS**, por vulneración al inciso 69.3 del artículo 69° de la Ley Universitaria, por los fundamentos expuestos.

**ARTÍCULO 2°:** NOTIFICAR la presente resolución a los interesados.

*Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.*



*(Firmado digitalmente)*

**Dra. EVA ILIANA MIRANDA RAMÓN DE BALDEÓN**  
*Presidente del Comité Electoral Universitario*  
**UNMSM**

*(Firmado digitalmente)*

**Dr. PEDRO PABLO ROSALES LÓPEZ**  
*Secretario del Comité Electoral Universitario*  
**UNMSM**